

Sucesión: heredero aparente: concepto; calificación de buena fe; requisitos; responsabilidad; deber de restituir. Intereses: sucesión: deber de restituir de la heredera aparente; buena fe; momento desde el que corren. Abogado: sucesión: responsabilidad *

Doctrina:

- 1) *Se llama heredero aparente a quien se encuentra en posesión de los bienes hereditarios, comportándose como heredero real sin serlo, en virtud de un título idóneo en abstracto para adquirir la herencia, pero ineficaz en el caso concreto.*
- 2) *Según el art. 3423 del Código Civil, asume el carácter de heredero aparente el pariente de grado más remoto que ha entrado en posesión de la herencia por ausencia o inacción de los parientes más próximos; o un pariente del mismo grado que rehúsa reconocer la calidad de heredero pretendiendo*

ser también llamado a la sucesión en concurrencia con él.

- 3) *La mala fe del heredero aparente que toma la posesión de la herencia consiste en saber que el pariente con vocación preferente o concurrente se mantiene inactivo por ignorar que la sucesión le fue deferida, es decir que no significa que el heredero ignora que la sucesión está tramitando, sino que ignora la muerte del causante, ya que la muerte, la apertura y la transmisión de la herencia se causan en el mismo instante.*
- 4) *Como la ley no adopta un concepto único de la buena fe y no la define sino para los fines prácticos*

* Publicado en *El Derecho* del 5/4/2006, fallo 53.933.

de la protección que ha de ofrecerle, resulta que sus elementos constitutivos se modifican de un caso a otro. Y, en materia sucesoria, más concretamente con relación a la situación del heredero aparente, varía según se considere la que se exige en el poseedor de la herencia en su relación con el heredero omitido, o en los terceros que hubieren contratado con él a título oneroso. Para el primero, el art. 3428 del Código Civil, que contempla la situación entre coherederos, torna más rigurosa la prueba, pues para demostrar la mala fe no basta con que el poseedor o coheredero hubiere sabido de la existencia de otro más próximo o concurrente, sino que además conocía que aquél ignoraba su derecho a la herencia y que la inactividad obedecía a esa ignorancia.

- 5) Si bien en autos no se ha promovido formalmente una acción de petición de herencia, sino que los sucesores omitidos se han presentado directamente en el sucesorio obteniendo la ampliación de la declaratoria de herederos a su favor, igualmente resulta aplicable el criterio que sostiene que el solo hecho de prosperar la petición de herencia contra el heredero de grado más remoto que aceptó, por inacción de los próximos, no constituye causa legal eficiente de resarcimiento. No estamos frente a un supuesto de responsabilidad contractual, ni tampoco frente a un hecho ilícito, ni existe mala fe del poseedor de la herencia, no hay pues por este solo hecho causa fuente que dé origen a una obli-

gación de indemnizar, sin perjuicio de los derechos que pudieran tener los accionantes a efectuar reclamos de otra índole si se produjeran daños como consecuencia de estos hechos.

- 6) No existiendo responsabilidad civil respecto de la heredera aparente, menos aún puede existir responsabilidad imputable a la letrada que la patrocinó.
- 7) No habiéndose probado la mala fe del heredero aparente, conforme lo establece el art. 3430 del Código Civil, sólo puede admitirse la restitución de la parte proporcional del precio percibido. Por lo tanto, acreditada y no cuestionada la calidad de herederos invocada por los accionantes y la venta efectuada por la coheredera, queda patentizado un perjuicio cierto que debe ser indemnizado, circunscripto a la parte proporcional del precio de venta percibido íntegramente por ésta en detrimento del derecho que le asistía a los coherederos excluidos.
- 8) La restitución del precio a que alude el art. 3430 del Código Civil es una deuda dineraria y no de valor, razón por la cual resulta inoficiosa la pericia efectuada a fin de establecer el valor real del inmueble, debiendo estarse al precio efectivamente percibido.
- 9) Aun cuando en el caso del art. 3430 del Código Civil el deber del poseedor de la herencia de buena fe, por estar referido al "precio" (suma de dinero), parecería inducir a calificarlo como deuda de numerario, no puede desconocerse que su fundamento es el principio que prohíbe el enriquecimiento

- sin causa, y que las obligaciones emergentes de este principio pertenecen por naturaleza a la categoría de “obligaciones de valor” en las que se admite el reajuste en caso de depreciación monetaria.*
- 10) *Atento que las obligaciones que se encontraban en mora a la fecha de producirse la emergencia económica deben ser mantenidas en la moneda de origen y que la accionada, pese a invocar hipotéticas compensaciones en el marco de la partición sucesoria no ha reintegrado los fondos percibidos por el inmueble enajenado ni ha depositado el porcentaje del monto del precio que correspondía a los accionantes en ningún tipo de moneda, corresponde concluir que su situación de mora resulta indiscutible. En consecuencia, la acción debe prosperar por la cantidad de pesos necesaria para adquirir la suma que represente el porcentaje del precio que correspondía a los actores según el tipo de cambio comprador fijado por el Banco de la Nación Argentina a la fecha del efectivo pago.*
- 11) *Atento el carácter de poseedor de buena fe de la demandada, los intereses deben correr desde la notificación de la demanda. Ello es así, por cuanto en virtud de la buena fe reconocida a la poseedora de la herencia y por aplicación del art. 3427 del Código Civil, que remite a las normas generales sobre posesión, aquella responde exclusivamente por los frutos percibidos a partir de la notificación de la demanda de petición de herencia.*
- 12) *La circunstancia de que de acuerdo con la norma específica del derecho sucesorio y, exclusivamente a los fines de determinar qué es lo debido por la heredera aparente que enajenó un bien perteneciente al acervo sucesorio, en el caso de autos correspondía reputarla como de buena fe, ya que los restantes herederos en ningún momento argumentaron desconocer el fallecimiento del causante, ello no implica de ningún modo convalidar el comportamiento de dicha heredera y, en el caso, tampoco el de su letrada, que en su carácter de hija de ésta y sobrina y prima de los restantes sucesores no podía desconocer que al no individualizarlos no sólo estaba omitiendo el cumplimiento de la norma procesal que requiere la denuncia de los herederos que tenían domicilio conocido, impidiendo de ese modo que el juez dispusiera su notificación por cédula, sino que además suscribió una afirmación que le constaba que era absolutamente mendaz, al decir expresamente que se desconocía la existencia de descendientes.*

Cámara Nacional Civil, Sala J, septiembre 28 de 2005. Autos: “C., M. H. y otros c. C. de S., M. J. F. y otros s/ ordinario”.